Expediente: **302/20**
Carátula: **JUAREZ SANDRA NELIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHI C/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS ASUNTOS ORIGINARIOS**
Fecha Depósito: **04/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20258435339 - LIDERAR S.A, -DEMANDADO
20312671248 - ORTUZA, FLORENCIA ANAHI-ACTOR
20312671248 - JUAREZ, SANDRA NELIDA-ACTOR
20201598118 - HERRERA, JORGE LUIS-DEMANDADO
90000000000 - VILLAFAÑE, SIXTO RENE-DEMANDADO
30716271648831 - DEF. DE LA NIÑEZ, ADOLESC. Y CAPA. RES. II NOM. - CONCEPCIÓN, -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 302/20

H20930861542

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: JUAREZ SANDRA NELIDA Y ORTUZA FLORENCIA ANAHI c/ HERRERA JORGE LUIS Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N° 302/20

Concepción, 3 de noviembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora. en fecha 31/7/2026, contra la sentencia n° 564 de fecha 29/6/2026 dictada por este Tribunal, en los autos caratulados: “Juárez Sandra Nélida y Ortuza Florencia Anahí C/Herrera Jorge Luis s/Daños y perjuicios”- expediente n° 302/20, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 564 de fecha 29/6/2026 este Tribunal resolvió: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 7/4/2026 por el letrado Luis Mauricio Parra, como apoderado de Liderar Compañía General de Seguros SA, en contra de la sentencia n° 243 de fecha 17/3/2026 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial de la I° Nominación de este Centro Judicial Concepción, conforme se considera.II.- DECLARAR LA NULIDAD de la notificación del traslado de la demanda practicada a la citada en garantía LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. en el domicilio sito en Avenida Colón N° 837 de esta ciudad, así como de todos los actos procesales cumplidos en su consecuencia, a partir de dicha notificación inclusive, debiendo retrotraerse el proceso al estado de practicarse nuevamente el traslado de la demanda en un domicilio hábil y apto para producir los efectos.III.- COSTAS a la parte actora vencida, atento a lo considerado (arts. 61 y

62 CPCC). IV.- HONORARIOS, oportunamente”.

Contra dicha resolución, la parte actora interpuso recurso de aclaratoria en fecha 8/7/2026 mediante el cual solicitó que el Tribunal integrara el pronunciamiento respecto de la aplicación de la Ley n° 24.240, la valoración de la prueba vinculada con el domicilio donde se practicó la notificación, el apartamiento del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara y la aplicación del principio de trascendencia en materia de nulidades procesales. Mediante resolución de fecha 10/8/2026, este Tribunal rechazó el recurso de aclaratoria, al considerar que los cuestionamientos formulados excedían el ámbito propio del recurso y procuraban obtener una nueva revisión de las cuestiones ya resueltas.

2.- Contra la sentencia n° 564, en fecha 31/7/2026 interpuso recurso de casación el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora.

Al fundar el recurso, el recurrente sostuvo que la sentencia recurrida incurrió en infracción a normas de derecho sustancial y formal y en arbitrariedad al declarar la nulidad de la notificación del traslado de la demanda apartándose de las pruebas producidas y del dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara.

Expresó que las cédulas habían sido recibidas en dos oportunidades en el mismo domicilio por una persona que manifestó ser empleado de la aseguradora, sin que ésta hubiera producido prueba suficiente para desvirtuar dicha circunstancia. Cuestionó la aplicación de las normas que regulan las nulidades procesales y sostuvo que no se había acreditado un perjuicio concreto al derecho de defensa de la citada en garantía.

Asimismo, manifestó que la decisión vulnera los principios protectores del consumidor, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al disponer la retrotracción del proceso. Invocó gravedad institucional, por considerar que la cuestión debatida trascendía el interés particular de las partes y comprometía garantías constitucionales y principios fundamentales del derecho del consumidor.

Corrido el traslado de ley, en fecha 1/9/2026 contestó el letrado Luis Mauricio Parra, en representación de la citada en garantía Liderar Cía. de Seguros SA solicitando se declare formalmente inadmisible con expresa imposición de costas a la recurrente

Asimismo, en fecha 9/9/2026 se informó que el demandado Jorge Luis Herrera no contestó el traslado ordenado mediante providencia de fecha 21/8/2026 pese a estar debidamente notificado, encontrándose vencido el término para hacerlo.

En fecha 16/9/2026 presentó dictamen la Defensoría de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la IIª Nominación del Centro Judicial Monteros, en razón de encontrarse comprometidos derechos e intereses del niño Santino Nahuel Juárez.

Sostuvo que la cuestión debía examinarse desde la perspectiva del interés superior del niño y de la tutela judicial efectiva, teniendo en cuenta que la nulidad declarada y la consiguiente retrotracción del proceso ocasionaban una prolongación del trámite que afectaba los derechos e intereses del niño involucrado. Señaló que la notificación cuestionada había sido recibida por una persona que manifestó ser empleado de la aseguradora, sin que ésta hubiera acreditado un perjuicio concreto a su derecho de defensa. Asimismo, destacó que de las constancias consultadas en ANSES surgiría una vinculación laboral entre quien recibió la cédula y Liderar Seguros SA, por lo que solicitó, de estimarse pertinente, la adopción de medidas para esclarecer dicha circunstancia antes de resolver el recurso. Finalmente, consideró que correspondía ponderar con especial prudencia la nulidad dispuesta, atendiendo a sus consecuencias sobre la duración del proceso y la protección de los derechos del niño.

3.- Del examen efectuado al escrito casatorio, conforme lo prescribe el art. 814 del CPCC, surge que el recurso fue presentado en término, esto es, dentro del plazo establecido por el art. 811 CPCC en cuanto al depósito exigido por el art. 812 CPCC se lo considera satisfecho en razón del beneficio para litigar sin gastos otorgado a los actores mediante sentencia n° 477 de fecha 26/5/2025 por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Iª Nominación del Centro Judicial Concepción, la que se encuentra adjunta con el escrito recursivo. El recurrente invocó arbitrariedad por infracción a normas de derecho (art. 810 CPCC), citó las normas que se pretenden infringidas, expuso las razones en las que fundamentó su afirmación y propuso doctrina legal.

No obstante ello, la sentencia que se recurre no cumple con el requisito de definitividad que exige el art. 808 inc.1° del CPCC, por cuanto el pronunciamiento impugnado no decide el fondo del asunto, ni constituye una sentencia interlocutoria que ponga fin al pleito o impida su prosecución. En efecto, la resolución recurrida hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por Liderar Compañía General de Seguros SA contra la sentencia n° 243 de fecha 17/3/2026 dictada por el juzgado de origen y declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda practicada a la citada en garantía en el domicilio sito en avenida Colón n° 837 de San Miguel de Tucumán, así como de los actos procesales cumplidos en su consecuencia disponiendo retrotraer el proceso al estado de practicarse nuevamente dicho traslado en un domicilio hábil. En tales condiciones, no se configura el requisito de definitividad exigido para la procedencia del recurso extraordinario.

Asimismo, nuestro Máximo Tribunal ha expresado que la ausencia de definitividad del pronunciamiento constituye un recaudo propio y autónomo que no se satisface ni se suple con la invocación de garantías constitucionales que se entiendan amenazadas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho que rige el caso (CSJT, sentencia n.° 729 del 10/06/2025, con cita de las sentencias n.° 1523/2023 y 1653/2024).

Tampoco se advierte configurada la gravedad institucional invocada por la recurrente, pues no aparece comprometido un interés que trascienda el de los sujetos involucrados en el litigio con evidente incidencia en la regular prestación del servicio de justicia, ni se observa afectación de un principio constitucional básico que justifique la apertura excepcional de la instancia casatoria. En efecto, los cuestionamientos formulados por la parte actora, vinculados con la validez de la notificación, la valoración de las pruebas, el apartamiento del dictamen fiscal y la aplicación de las disposiciones de la Ley n° 24.240, se encuentran referidos a las circunstancias particulares de la causa, sin demostrar que la cuestión debatida exceda el interés individual de las partes.

En virtud de lo precedentemente señalado, la sentencia recurrida no satisface el requisito de definitividad exigido por el art. 808 inc. 1° del CPCC, ni se configura el supuesto de gravedad institucional contemplado en el inciso 2° de dicha norma, que constituye la excepción que permite superar la falta de definitividad del pronunciamiento impugnado.

Por lo expresado, se considera que el recurso de casación es inadmisible (art. 808), por lo que corresponde denegar su concesión (art. 814 CPCC).

4.- Atento al resultado arribado, las costas se imponen al recurrente vencido, por ser ley expresa (arts. 61 y 62 del CPCC).

Por ello, se

RESUELVE

I).- DENEGAR LA CONCESIÓN del recurso de casación interpuesto por el letrado Carlos Atilio Sobrecasas, apoderado de la parte actora. en fecha 31/7/2026, contra la sentencia n° 564 de fecha

29/6/2026 dictada por este Tribunal

II).- COSTAS: al recurrente vencido, conforme lo considerado. (arts. 61 y 62 del CPCC).

III)- TENER PRESENTE la reserva del caso Federal.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. María José Posse

Dra. Valeria Susana Castillo

ANTE MÍ: Firma digital:

Julio Rodolfo Maihub - Funcionario de ley

Actuación firmada en fecha 03/11/2026

Certificado digital:
CN=MAIHUB Julio Rodolfo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20184983622

Certificado digital:
CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:
CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.